

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N° 11001400300720200029701*
Accionante: *Jadira Adriana Betancourt Hurtado*
Accionada: *Banco Davivienda*
Providencia: *Fallo de 2ª Instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada contra el fallo de primer grado que, al interior del asunto en referencia, profirió el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, el 19 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Jadira Adriana Betancourt Hurtado, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Banco Davivienda, por cuanto el 23 de enero de 2020, radicó petición ante dicha entidad, la cual no fue contestada.

Como hechos relevantes señaló que: **(i)** su padre falleció el 20 de octubre de 2017, razón por la cual adelantó proceso de sucesión que le correspondió al Juzgado Once de Familia de esta ciudad, el cual ordenó el embargo de las cuentas y CDT que el causante tuviera en la entidad financiera fustigada; **(ii)** el Banco Davivienda acató la medida respecto del CDT No. AB002282532-3, pero no lo hizo frente al CDT No. AB002040757-9, por lo que dicho producto financiero fue redimido el 23 de agosto de 2017; y **(iii)** solicitó a la entidad bancaria informar la identificación completa de la persona que redimió el CDT, la entidad a la que fue girado y la expedición de una copia del mismo, sin embargo, el banco se limitó a informarle la fecha en que fue redimido y no respondió los demás interrogantes.

2. El accionado Banco Davivienda guardó silencio frente a la acción constitucional interpuesta en su contra.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y ordenó a la entidad querellada contestar de forma clara, precisa y de fondo el derecho de petición del 23 de enero de 2020.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Banco Davivienda impugnó la decisión, aduciendo que dio respuesta a la petición de la accionante a través de los correos electrónicos suministrados por la peticionaria, razón por la cual existe carencia de objeto por hecho superado y la tutela debe ser negada.

V. CONSIDERACIONES

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido y, más allá, verificar sí, como lo afirma la pasiva, la actora recibió una respuesta completa, clara, precisa y de fondo a su petición y, por tanto, se configura una carencia actual de objeto y, por consiguiente, un hecho superado.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional, que “[La] respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

¹ Sentencia T-161 de 2011

Por lo anterior, dijo la misma Corporación: (i) que “[la] respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita” y, (ii) que “[la] respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.”².³ (Subrayas del Juzgado).

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por su parte, señala que, “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”. [Énfasis no original]

3. En cuanto a la configuración de un “hecho superado”, cuando se verifica el cumplimiento de la conducta esperada de la parte accionada, nos encontramos ante una carencia actual de objeto y, de ahí que la acción de tutela pierda sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional queda imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por el actor.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en comento ha dicho que: “[si] la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”; además, que “[la] decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”.⁴

² Sentencia T-046 de 2007, M.P.

³ Corte Constitucional, Sent. T-161 de 2011

⁴ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

De este modo, se entiende por “*hecho superado*”, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales endilgados, en principio informada a través de la instauración de la acción, ha cesado.⁵ De lo contrario, es evidente que el ordenamiento respectivo debe ser de tal magnitud, que lo principal sea garantizar que, al actor, se le respete su derecho a recibir una pronta y efectiva respuesta.⁶

4. Análisis del caso concreto

4.1. Lo primero que se hace necesario clarificar es que el derecho de petición que radicó la señora Jadira Adriana Betancourt Hurtado ante el Banco Davivienda, se relacionó con el CDT No. AB002282532-3, tal y como se indicó en los hechos de la solicitud, y no con el producto financiero que se mencionó en el escrito de tutela y que presuntamente fue redimido, esto es, el CDT No. AB002040757-9.

La petición tuvo como objeto obtener la identificación completa y cédula de ciudadanía de los terceros a los que se entregó el título, copia del oficio de embargo, dirección y nombre del juzgado que emitió la notificación de embargo de terceros desconocidos, la entidad bancaria y la sucursal a la cual le giraron el título y la cuenta a la cual se giró el título CDT y copia del mismo.

La accionada, por su parte, en su escrito de impugnación adujo haber dado respuesta a la solicitud, y allegó la constancia de envío de la comunicación correspondiente a los correos electrónicos suministrados en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

4.2. Revisado el expediente se colige que, efectivamente, el Banco Davivienda respondió la petición de la actora, conforme los hechos expuestos en la solicitud y relacionados con el CDT AB002282532-3, pues: (i) por medio del oficio No. 1992 el Juzgado Once de Familia de Bogotá, informó el embargo de los CDT's a nombre del señor Alberto Betancourt Osorio, (ii) procedió a aplicar la medida de embargo sobre el CDT AB002282532-3 y, (iii) los dineros depositados en dicho producto financiero

⁵ Sentencia T- 146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sobre el particular Sentencia T-155/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

se pusieron a disposición del Juzgado Once de Familia a través de depósito judicial a la cuenta No. 110012033011 del Banco Agrario.

Así las cosas, se colige que la contestación realizada por la fustigada resulta ser congruente con lo peticionado, esto es, con la información que deprecó en relación con el CDT AB002282532-3 [no sobre el CDT N° AB002040757-9], y de fondo de cara a la situación fáctica que se extrae de la información vertida dentro del plenario.

4.3. Ahora bien, para llegar a probar un *“hecho superado”* y la carencia actual de objeto estudiada, basta con que se adose al infolio prueba siquiera sumaria de la aludida respuesta, acompañada de los soportes necesarios para acreditar que la misma fue puesta en conocimiento de la actora, como aquí aconteció, ya que el resultado y/o sentido de ésta excede lo que constituye el núcleo esencial del derecho, pues, se itera, la finalidad de acciones de tutela enarboladas en este sentido buscan, únicamente, garantizar a la tutelante el respeto a la prerrogativa de la cual busca protección [derecho de petición], a través de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado; claro está, que sea puesta en su conocimiento, ya que de lo contrario, de nada serviría producir una contestación, si aquél no se entera de su resultado, pues, en tal evento, la vulneración persistiría.

Como se puede ver, la promotora del amparo ya recibió la respuesta deprecada, lo cual se desprende de la documental allegada por la pasiva con la impugnación al fallo, escenario éste que, si bien es cierto, refleja la conducta esperada por la accionada, configurándose así un hecho superado [el cual, a su vez, indica una carencia actual del objeto tutelar], no menos cierto resulta que, en su momento, la parte convocada guardó silencio respecto de la acción constitucional y, por ende, el juez de primera instancia dio aplicación a la presunción de veracidad.

4.5. Consecuentes con lo anotado, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá el 19 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia, y declarará la configuración de un hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá el 19 de marzo de 2020, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, no obstante lo anterior, la configuración de un hecho superado dentro de la acción instaurada por Jadira Adriana Betancourt Hurtado contra el Banco Davivienda, tal como se consignó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza